LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30 del mes de Mayo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-01936-2025** de fecha 19 de MAYO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740345408** usuario **GLADIS MARIA MARIN GIL** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **43.540.626** y se desfija el día 06 del mes de Junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 09 de Junio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
Notificador
SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02

Expediente: **056740345408 SCQ-131-1473-2023**
Radicado: **AU-01936-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/05/2025** Hora: **16:22:19** Folios: **5** Sancionatorio: **00052-2025**

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1473-2023 del 13 de septiembre de 2023, el interesado, denunció la *"tala de árboles nativos y aprovechamiento único de una franja de bosque natural con muchos años de antigüedad, al parecer, con el propósito de lotear un terreno y parcelar."* Lo anterior en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente.

Por lo anterior, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de septiembre de 2023, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-06704-2023 del 5 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

> *"En atención a la queja SCQ-131-1473-2023, el día 19 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0013094, localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente. En el sitio se realizó una tala y quema en un área aproximada de 1 ha. En total se talaron 280 árboles de las especies Espaderos (Myrsine coriaceae), Sauco de monte (Viburnum sp.), Chagualo (Clusia multiflora), Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Mano de oso (Oreopanax incisus), Chagualo de hoja menuda (Clusia discolor), Uvitos de monte (Cavendishia pubescens y Cavendisha bracteata), Laureles (Ocotea sp.), Aguacatillos (Persea sp.), Tabaquillos (Macrocarpaea macrophylla), Amarrabollos (Meriania nobilis), (3)*

Aceite de Maria (Calophyllum brasiliense) y (10) Helechos arbóreos (Cyathea sp.). Cabe resaltar que estas dos últimas especies presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN en la jurisdicción CORNARE según el Acuerdo N.404 del 2020. (…)

El material vegetal proveniente de la tala había sido quemado dentro del predio, no obstante, se observa que aún hay gran cantidad de material sin ningún tipo de manejo que permita la incorporación al suelo.

En el momento de la visita no se encontró a nadie que diera razón sobre la intervención que se había hecho en el predio y si contaba con algún tipo de permiso ambiental. Revisada la base de datos de Cornare tampoco se observó ningún tipo de autorización para esta actividad.

Evaluado el MapGIS de La Corporación se encontró que parte del área intervenida se encuentra dentro de la zonificación de Protección ambiental establecida por el Acuerdo corporativo N.250 del 2011. En estas zonas se permite únicamente usos de reforestación con especies nativas, enriquecimiento con especies nativas, rehabilitación de áreas degradas, enriquecimiento biológico con especies de valor ecológico, plantación de árboles individuales, conservación activa y actividades de investigación, educación e interpretación ambiental. (…)"

Y además se concluyó lo siguiente:

"En atención de la queja SCQ-131-1473-2023, el día 19 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0013094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente, en el cual se llevó a cabo una tala de 280 árboles, (10) individuos de Helecho arbóreo (Cyathea sp.) y 3 de Aceite de maría (Calophyllum brasiliense), cabe resaltar que estas dos últimas especies presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN en la jurisdicción CORNARE según el Acuerdo corporativo N.404 del 2020.

La mayor parte del material vegetal proveniente de la intervención fue quemada en el sitio, no obstante, aún hay una gran cantidad de residuos sin ningún tipo de manejo. En el momento de la inspección ocular no se observó ninguna persona en el predio y revisada la base de datos de La Corporación tampoco se encontró ningún tipo de permiso ambiental para las actividades que se llevaron a cabo. Según el MapGIS de Cornare, el área donde se presentó la tala se encuentra dentro de la zonificación ambiental de Protección ambiental establecida por el Acuerdo corporativo N.250 del 2011, donde se permite únicamente actividades de reforestación, rehabilitación de áreas degradas, conservación activa y actividades de investigación."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 10 de octubre de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-13094, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan los señores William Andrés Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 71.378.959, Gladis María Marín Gil (sin más datos), Hernando Arley Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 71.337.489, Jorge Albeiro Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía 71.693.772, John Henry Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 98.557.113, Laura Vanesa Marín Zapata identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.408.411, Manuela Alexandra Castañeda Zapata identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.035.915.305 y Edwin Ferney Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.371.

No obstante, en el citado folio, por medio de escritura No. 633 del 30 de marzo de 2011 se constituyó un usufructo en favor de los señores Manuel Ángel Marín Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.479 y Consuelo del Rosario Gil de Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 32.470.585.

Que en fecha 10 de octubre de 2023, se verificó información de la señora Consuelo del Rosario Gil de Marín, identificada con cédula de ciudadanía 32.470.585 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación de la mencionada presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 07 de septiembre de 2012.

Que el día 10 de octubre de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-13094 que no cuenta con permiso para las actividades adelantadas en el predio (aprovechamiento forestal), ni asociados a sus titulares y usufructuarios.

Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-04413-2023 del 11 de octubre de 2023, comunicada en fecha 11 de octubre de 2023, se impuso al señor **MANUEL ÁNGEL MARÍN VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.595.479, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. ***"EL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y LAS QUEMAS*** *que se está adelantando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció una tala de 280 árboles en un área aproximada de 1 ha de las especies Espaderos (Myrsine coriaceae). Sauco de monte (Viburnum sp.). Chagualo (Clusia multiflora), Sietecueros (Andesanthus lepidotus). Mano de oso (Oreopanax inc/sus). Chagualo de hoja menuda (Clusia discolor), Uvitos de monte (Cavendishia pubescens y Cavendisha bracteata), Laureles (Ocotea sp.), Aguacatillos (Persea sp.). Tabaquillos (Macrocarpaea macrophylla), Amarrabollos (Meriania nobilis), y la quema del material proveniente de dicha actividad realizada al interior del predio anteriormente descrito.*

2. ***LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES EN VEDA SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE*** *que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer. toda vez, que en la visita realizada el día 19 de septiembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-06704 del 05 de octubre de 2023, se evidenció la tala de las siguientes especies: (3) Aceite de Maria (Calophyllum brasiliense) y (10) Helechos arbóreos (Cyathea sp.), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO. COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA)_"por medio de la cual se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda" y el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020".*

Que la referida medida fue comunicada también en fecha del 11 de octubre de 2023 a los señores WILLIAM ANDRÉS MARÍN GIL, GLADIS MARÍA MARIN GIL, HERNANDO

ARLEY MARÍN GIL, JORGE ALBEIRO MARÍN GIL, JOHN HENRY MARÍN GIL, LAURA VANESA MARÍN ZAPATA, MANUELA ALEXANDRA CASTAÑEDA ZAPATA Y EDWIN FERNEY MARÍN GIL en calidad de nudos propietarios del inmueble en cuestión.

Que con radicado CE-18246-2023 del 9 de noviembre de 2023, los señores William Marín Gil y Manuel Ángel Marín Vanegas manifestaron lo siguiente: "*Mediante la presente les informamos que en la actualidad no tenemos conocimiento que la finca este en zona de restricción ninguna entidad nos ha comunicado nada al respecto, ni en las escrituras públicas ni tampoco en rentas y registros. La finca históricamente siempre ha pertenecido a nuestra familia, en un tiempo se utilizó en agricultura y ganadería. Actualmente nuestro padre el señor Manuel ángel Marín Vanegas nos la entrego como herencia. y cada heredero está organizando su lote para utilizarla en lo mismo que siempre se ha utilizado la finca agricultura y ganadería, debido a las condiciones económicas que está atravesando el país no nos queda más remedio que organizar la finca para hacer cultivos.*"

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizaron visitas los días 2 de julio de 2024 y 15 de abril de 2025, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02487-2025 del 25 de abril 2025, en el que se dispuso:

"02 de julio de 2024

25.2 Al realizar un recorrido por el lugar se observó que la tala de árboles que se estaba llevando a cabo al interior del predio se había suspendido y los residuos vegetales observados en la visita realizada el 19 de septiembre de 2023 permanecían dispersos descomponiéndose por el área de la actividad.

25.3. En algunas zonas de la intervención se observa el desarrollo de regeneración natural, de hierbas y arbustos, principalmente en la parte baja del inmueble donde los residuos son de menor tamaño.

15 de abril de 2025

25.4 Se realiza nuevamente recorrido por el lugar donde se había llevado a cabo la tala de árboles y se observa que la mayoría de los residuos vegetales de menor tamaño presentan un grado de descomposición avanzada, mientras que los de mayor tamaño aún permanecen sin cambios notorios. Sin embargo, se hace difícil su observación por la colonización de especies herbáceas y arbustivas con las que cuenta el sitio.

25.5 La regeneración natural observada con anterioridad en la visita del 2 de julio de 2024 ya no está compuesta por hierbas y arbustos, sino también por algunos individuos arbóreos de las especies pioneras camargo (Verbesina arborea), chiriguaco (Clethra sp.), yarumo (Cecropia sp.), carate (Vismia baccifera), entre otras.

25.6 Se evidencia una mejoría notoria con relación a la recuperación de la zona intervenida, sin embargo, es un progreso incipiente en contraste con las características que presentaría el área si se hubiera realizado una restauración activa del sitio, debido a la presencia abundante de residuos en el lugar y la competencia entre los pequeños arboles nacientes en el sitio y la vegetación herbácea y arbustiva ya establecida.

25.7 Al realizar una revisión documental del expediente SCQ-131-1473-2023, se encontró la correspondencia externa CE-18246-2023 en la cual el señor WILLIAM MARÍN GIL da respuesta a la comunicación de salida donde se envía la Resolución RE-04413-2023 del 11 de octubre de 2023. En dicha correspondencia

el señor Marín expresa no tener conocimiento de que existiera alguna restricción ambiental asociada al predio, ya que históricamente había sido utilizado para actividades de agricultura y ganadería, que el bosque se había talado porque se encuentran adelantando un proceso de loteo por efectos de repartición de una herencia familiar.

25.8 En verificación a la versión entregada por el señor Marín en la correspondencia externa CE-18246-2023, se procede a realizar un análisis multitemporal del área intervenida del predio identificado con FMI:020-0013094, mediante Imágenes Satelitales de la plataforma Google Earth Pro, donde se evidencia que desde la primera imagen satelital disponible en el año 2002, hasta el 2023, año en el que se llevó a cabo la intervención del bosque asociado, el área presento una cobertura de bosque denso alto y vegetación secundaria alta, de acuerdo con la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra y la metodología Corine Land Cover (CLC), adaptada para Colombia por el IDEAM. Por lo que en ningún momento en ese periodo de tiempo se evidencia la presencia de cultivos o pastos en esta área."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Artículo 2.2.5.1.3.14 dispone lo siguiente: *"Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas..."*

Que la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) *"por medio de la cual se declara planta protegiada una especie de flora silvestre y se establece una veda"* para las siguientes especies:

"Helecho macho, palma boba o palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; (...). La Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. (...)

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 *"por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE"* se encuentra vedado el Helecho arbóreo y el Aceite de María para su aprovechamiento, comercialización y movilización.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal de 280 árboles nativos de las especies Espaderos (Myrsine coriaceae), Sauco de monte (Viburnum sp.), Chagualo (Clusia multiflora), Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Mano de oso (Oreopanax incisus), Chagualo de hoja menuda (Clusia discolor), Uvitos de monte (Cavendishia pubescens y Cavendisha bracteata), Laureles (Ocotea sp.), Aguacatillos (Persea sp.), Tabaquillos (Macrocarpaea macrophylla), Amarrabollos (Meriania nobilis), así como la tala de las siguientes especies: (3) Aceite de Maria (Calophyllum brasiliense) y (10) Helechos arbóreos (Cyathea sp.), los cuales presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO. COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN; lo anterior en un área aproximada de 1 ha y sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; actividad que se llevó a cabo en predio con FMI 020-13094 ubicado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente Ferrer, actividad evidenciada el día 19 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06704-2023 del 5 de octubre de 2023.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tienen los señores William Andrés Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 713789590, Gladis María Marín Gil identificada con cédula de ciudadanía 43540626, Hernando Arley Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 71337489, Jorge Albeiro Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía 71693772, John Henry Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 98557113, Laura Vanesa Marín Zapata identificada con cédula de ciudadanía No 1020408411, Manuela Alexandra Castañeda Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 1035915305, Edwin Ferney Marín Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 1128433371, en calidad de nudos propietarios y el señor Manuel Ángel Marí Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 3595479 en calidad de usufructuario del referido inmueble.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1473 del 13 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja N° IT-06704-2023 del 05 de octubre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 10 de octubre de 2023, frente al predio FMI 020-13094.
- Escrito con radicado CE-18246-2023 del 9 de noviembre de 2023
- Informe Técnico N° IT-02487-2025 del 25 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **WILLIAM ANDRÉS MARÍN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 713789590, **GLADIS MARÍA MARÍN GIL** identificada con cédula de ciudadanía 43540626, **HERNANDO ARLEY MARÍN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71337489, **JORGE ALBEIRO MARÍN GIL** identificado con cédula de ciudadanía 71693772, **JOHN HENRY MARÍN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 98557113, **LAURA VANESA MARÍN ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No 1020408411, **MANUELA ALEXANDRA CASTAÑEDA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1035915305, **EDWIN FERNEY MARÍN GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1128433371 y **MANUEL ÁNGEL MARÍ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 3595479, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los investigados para que procedan, de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios. De requerir realizar cualquier tipo de intervención sobre los recursos naturales, se deberán de tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes con el fin de que se evalué su viabilidad técnica y jurídica.

2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos del material vegetal proveniente de la tala realizada, respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes de agua, para lo cual, los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín, entre otros, deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

3. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-13094 localizado en la vereda Santa Isabel del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR al señor MANUEL ÁNGEL MARÍ VANEGAS que la media preventiva impuesta a través de la Resolución N° RE-04413-2023, se mantendrá activa hasta que desaparezcan las razones que motivaron su imposición y su incumplimiento será considerado como causal agravante de responsabilidad ambiental.

PARAGRAFO 2: ADVERTIR que en el inmueble se identificó la existencia de individuos forestales que se encuentran vedados en la jurisdicción, por lo cual está restringida su intervención y movilización, en tal sentido los investigados deberán generar especial protección sobre las especies de **Aceite de María** (Calophyllum brasiliense) y **Helechos arbóreos** (Cyathea sp.) localizadas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores William Andrés Marín Gil, Gladis María Marín Gil, Hernando Arley Marín Gil, Jorge Albeiro Marín Gil identificado, John Henry Marín Gil, Laura Vanesa Marín Zapata, Manuela Alexandra Castañeda Zapata, Edwin Ferney Marín Gil y Manuel Ángel Marí Vanegas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores William Andrés Marín Gil, Gladis María Marín Gil, Hernando Arley Marín Gil, Jorge Albeiro Marín Gil identificado, John Henry Marín Gil, Laura Vanesa Marín Zapata, Manuela Alexandra Castañeda Zapata, Edwin Ferney Marín Gil y Manuel Ángel Marí Vanegas, al cual se debe anexar copia de toda la documentación que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1473-2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056140345408
Queja: SCQ-131-1473-2023
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina Arcila
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA